

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001310-2022-JN/ONPE

Lima, 01 de Abril del 2022

VISTOS: El Informe N° 005945-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 605-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra SALEH CARLOS SALVADOR HERESI CHICOMA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 002036-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano SALEH CARLOS SALVADOR HERESI CHICOMA, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e

¹ El Tribunal Constitucional en su sentencia 00010-2014-AI/TC sostiene que *la seguridad jurídica es un principio consustancial al Estado Constitucional de derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico.* [...]



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, según el numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña; y el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral:

Artículo 34.- Verificación y control

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. (Resaltado agregado)

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:

Mediante dicho principio se asegura a todos los individuos una expectativa razonablemente fundada sobre cómo actuarán los poderes públicos y, en general, los individuos al desarrollarse e interactuar en la vida comunitaria.



Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. (Resaltado agregado)

En consecuencia, a fin de resolver el presente PAS, resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que lo exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002529-2021-GSFP/ONPE, del 20 de agosto de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 012764-2021-GSFP/ONPE, notificada el 01 de setiembre de 2021, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus descargos por escrito. El 08 de setiembre de 2021, el administrado formuló sus descargos y adjuntó su información financiera de campaña mediante los Formatos N° 7 y N° 8;

Con el Informe N° 005945-2021-GSFP/ONPE, del 07 de diciembre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 605-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 000028-2022-JN/ONPE, el 12 de enero de 2022 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 19 de enero de 2022, dentro del plazo otorgado, el administrado formuló sus descargos;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP. En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante indicar si el administrado tuvo tal condición en las ECE 2020;

La candidatura del administrado fue inscrita mediante la Resolución N° 01624-2019-JEE-LC1/JNE, del 27 de diciembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;



Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figura el administrado, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

Frente al informe final de instrucción el administrado solicitó se disponga la conclusión del presente PAS y se archive el expediente, esto con base a los siguientes argumentos:

- a) Se habrían vulnerado los principios de legalidad y del debido procedimiento administrativo, toda vez que la ONPE habría iniciado las acciones administrativas para el trámite correspondiente al presente PAS antes del vencimiento del plazo para presentar la información financiera de campaña;
- b) Refiere que existen inconsistencias en las Resoluciones Jefaturales N° 000047-2021-JN/ONPE y 000091-2021-JN/ONPE;
- c) La ONPE debió comunicar personalmente a los candidatos cuáles eran sus obligaciones;
- d) Solicitó se le asigne casilla electrónica; sin embargo, el Informe Final de Instrucción se le notificó en forma física;
- e) No debe ser sancionado, pues habría cumplido con declarar su información financiera de campaña mediante los Formatos N° 7 y N° 8;
- f) Se habría configurado el eximente de responsabilidad previsto en el literal e) del artículo 257 del TUO de la LPAG, puesto que no se le notificó la resolución que dispuso el plazo máximo para declarar su información financiera de campaña;

En relación al argumento a) y b), se debe indicar que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, por el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, la ley y al derecho, y deben actuar dentro de sus facultades que le estén atribuidas; y, el principio del debido procedimiento administrativo, el cual supone un conjunto de derechos y garantías de los cuales gozan los administrados dentro del procedimiento administrativo, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Por su parte, la potestad sancionadora administrativa está regida, entre otros, por el principio de legalidad, el cual establece que solo por norma con rango de ley se atribuirá a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y, el principio de debido procedimiento, el cual supone que no debe imponerse sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías contenidas en dicho principio, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG;

Ahora bien, teniendo en cuenta ello, con la Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, del 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Asimismo, con Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, dispuso el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha. Posteriormente, con Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, del 8 de abril del 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones a la



Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días calendarios;

Al respecto, se debe establecer que existe diferencia entre la suspensión del cómputo de plazos —que se estableció con las Resoluciones Jefaturales N° 000047-2021-JN/ONPE y N° 000091-2021-JN/ONPE— y la suspensión del procedimiento —que es lo que aparentemente entiende el administrado—; siendo que, durante la suspensión del cómputo de plazos se podía aún emitir los actos administrativos que la Administración estimara conveniente; sin embargo, la eficacia de los mismos se encontraba suspendida, para efectos también del conteo del cómputo de plazos de la prescripción, la caducidad, e incluso para la presentación de descargos del administrado;

Así, la ONPE, al encontrarse facultada para realizar actuaciones de investigación, emitió el Informe N° 000212-2021-JACV-SGVC-GSFP/ONPE del 27 de abril de 2021, que refiere la relación de candidatos al Congreso de la República en el marco de las ECE 2020, que no cumplieron con declarar su información financiera de ingresos y gastos de campaña electoral. Siendo que, conforme se ha aclarado, es completamente válido;

Posteriormente, reiniciado el cómputo de plazos, se emitió Informe sobre las Actuaciones Previas N° 605-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, del 16 de agosto de 2021, en el que se recomendó iniciar el PAS contra el administrado; acto seguido, con la Resolución Gerencial N° 002529-2021-GSFP/ONPE, del 20 de agosto de 2021, se resolvió disponer el inicio del PAS; siendo este documento diligenciado válidamente con la Carta N° 012764-2021-GSFP/ONPE el 01 de setiembre 2021;

En virtud de lo expuesto, se advierte que las actuaciones administrativas se iniciaron con fecha posterior al 16 de octubre de 2020, es decir, luego de configuración de la infracción que se imputa al administrado (17 de octubre de 2020). Por lo tanto, no se ha afectado ningún principio; y, en consecuencia, las actuaciones administrativas no adolecen de vicios de nulidad, y son válidas; por lo que corresponde desestimar los argumentos del administrado;

Respecto al argumento c), la ONPE realizó actuaciones mediante Notas de Prensa publicadas en el Portal Institucional y Oficios Circulares dirigidos a las organizaciones políticas; dichos actos tienen un fin comunicacional y de difusión de normas, no existiendo normativa expresa que obligue a la ONPE a notificar individualmente y de manera previa a los candidatos a cargos de elección popular de la obligación de presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral;

No tiene asidero legal pretender condicionar la obligatoriedad de la LOP a su conocimiento efectivo. Ello supondría restar fuerza normativa a la Constitución Política del Perú, en cuanto dispone en su artículo 109 que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, salvo que se postergue expresamente su entrada en vigor;

Sobre el argumento d), efectuada la revisión del expediente, se observa que el administrado, mediante escrito del 08 de setiembre de 2021, solicitó se le asigne casilla electrónica; sin embargo, el Informe Final de Instrucción fue notificado en el domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, mediante la Carta N° 000028-2022-JN/ONPE el 12 de enero de 2022. Asimismo, el administrado, con fecha 19 de enero de 2022, formuló sus descargos finales;

Dicho esto, se observa que, pese a que no se notificó al administrado mediante casilla electrónica, este pudo conocer los alcances del Informe Final de Instrucción, así como



también pudo efectuar sus descargos oportunamente; por tanto, no se ha generado una situación de indefensión ni se ha visto menoscabado su derecho de defensa;

En relación al argumento e), considerando que el administrado ha declarado la información financiera de campaña electoral de las ECE 2020, adjuntando los Formatos N° 7 y N° 8, corresponde evaluar si dicho acto constituye una condición eximente de responsabilidad previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; es decir, la subsanación voluntaria previa a la imputación de cargos. En este caso, la subsanación del incumplimiento se llevó a cabo luego de la notificación de inicio del PAS, el 08 de setiembre de 2021; por lo que, no se constituye la causal de eximente en mención. No obstante, estos deben ser valorados según lo previsto en el artículo 110 del RFSFP; es decir, como una causal para la reducción de la sanción que en el punto IV de la presente resolución se analizará;

Finalmente, respecto al argumento f), cabe indicar que, este presupuesto de eximente de responsabilidad se basa en el principio de predictibilidad o de confianza legítima que, entre otras cosas, establece que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable. Este eximente de responsabilidad contempla dos supuestos: el primero, cuando el administrado obre de un modo determinado a partir de las actuaciones de la administración pública; y, segundo, cuando se atañe a un error de derecho mediante el cual se conduce al administrado por una norma defectuosa;

En este caso, el administrado advierte que se habría configurado el precitado eximente dado que la ONPE no le notificó personalmente con la resolución que estableció la fecha máxima para presentar su información financiera de campaña electoral. Sin embargo, como se mencionó previamente, no hay norma expresa que obligue a la ONPE a comunicar personalmente a los administrados cuales son las obligaciones de estos al constituirse en candidatos, así como tampoco se obliga a la administración a comunicar las resoluciones mediante las cuales se aprobaron los Formatos N° 7 y N° 8, se convocó a las ECE 2020, se dispuso el fin de estas y se estableció el plazo máximo para declarar su información financiera de campaña electoral;

Al respecto, es de entera responsabilidad del administrado informarse de sus deberes y obligaciones al haberse constituido en candidato. Por tanto, el desconocimiento de las resoluciones correspondientes a las ECE 2020 no se constituye en un eximente de responsabilidad, pues al haberse publicado estas en el diario oficial El Peruano, se presumen de conocimiento público y cumplimiento obligatorio, en virtud del principio de publicidad normativa. Por tanto, corresponde desestimar el referido argumento;

En consecuencia, está acreditado que el administrado se constituyó en candidato y, tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020; e incumplió con presentarla al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de



graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
 - b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
 - c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediano, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;
- Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;
- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
 - e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte que el administrado tenga antecedentes de sanción por no presentar su información financiera de una campaña electoral;
 - f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
 - g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva del infractor, este debía conocer y cumplir con su obligación;

Analizado cada criterio de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado, correspondería sancionar al administrado con la multa mínima legal de diez (10) UIT. No obstante, podría haberse configurado el atenuante del artículo 110 del RFSFP:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Sí el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus



descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución. (Resaltado agregado)

En el presente caso, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que el 08 de setiembre de 2021, el administrado presentó su información financiera de la campaña electoral; esto es, antes del vencimiento del plazo para presentar los descargos iniciales (08 de setiembre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*, y, entonces, la multa a imponer asciende a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si el infractor cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – SANCIONAR al ciudadano SALEH CARLOS SALVADOR HERESI CHICOMA, excandidato al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP y el artículo 110 del RFSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.

Artículo Segundo. – COMUNICAR al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero. – NOTIFICAR al ciudadano SALEH CARLOS SALVADOR HERESI CHICOMA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/gbb

